

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 14 DE 2023**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA MARÍA ROMERO FERNÁNDEZ  
CONTRA EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – CAPRECOM –  
LIQUIDADO. RAD No. 41001-31-05-001-2019-00305-01.**

**ASUNTO**

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Solicita la demandante, previa declaración que es pensionada de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE liquidada, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, así como que la demandada incumplió los acuerdos convencionales de no liquidación, se condene a la enjuiciada al reconocimiento y pago del plan de atención complementario actualizado en su conservación y desarrollo de derechos a la salud, previsto en la Convención Colectiva de Trabajo, a partir del 12 de junio de 2003 y hasta el 19 de diciembre de 2015, la indexación de las sumas reconocidas, y lo que resulte probado ultra y extra petita.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia calendada el 15 de septiembre de 2020, declaró que la demandante ostenta la condición de pensionada por parte de Caprecom liquidado, así mismo que no tiene derecho al reconocimiento y pago de los planes complementarios de salud previstos en el artículo 28 de la Convención Colectiva de Trabajo y la Ley 314 de 1996; en consecuencia, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022, resolvió revocar el numeral segundo y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 21 de octubre de 2020.

En tiempo hábil, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

### **CONSIDERA**

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *“el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.”*<sup>1</sup>

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandante corresponderá al monto de las pretensiones que fueron negadas en la sentencia de segunda instancia.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURO VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$1.160.000), el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2023, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139.200.000, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandante para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las pretensiones incoadas en el escrito introductor, las cuales estribaron en que se condene a la enjuiciada al reconocimiento y pago del plan de atención complementario actualizado en su conservación y desarrollo de derechos a la salud, previsto en la Convención Colectiva de Trabajo, a partir del 12 de junio de 2003 y hasta el 19 de diciembre de 2015, la indexación de las sumas reconocidas, montos que pasa la Sala a detallar de la siguiente manera:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	02	IPC - Final	128,27
Liquidado Desde:	2015	12	IPC - Inicial	88,05
Capital:	\$ 46.868.370,00			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 68.277.181</b>			

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2022	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
68.277.181	\$ 1.000.000	120	68.28	0,00

Se concluye entonces, que el valor del interés para recurrir en casación, en este caso, es de **\$68.277.181**, suma que no supera el valor mínimo requerido que exige la Ley para acudir en casación, siendo ello suficiente para no conceder el recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por la Sala, el 11 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. FIJENSE** como agencias en derecho la suma de \$580.000 M/CTE., conforme a la condena en costas impuesta a la parte demandante, en Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9359230e40e8f0987c1b445f0d0bd5435c520ab827f2fe0d7eecd24275e8e472**

Documento generado en 14/02/2023 03:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**